



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Radicación: 70-001-33-33-009-**2017-00243-00**

Convocante: ERNESTO SANTO SANTO

Convocado: MUNICIPIO DE COROZAL

Tema: Conciliación Extrajudicial

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el Despacho si se imparte o no aprobación al acta de conciliación extrajudicial celebrada el día seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), celebrada ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual intervinieron como convocante Ernesto Santo Santo, quien estuvo representado en la misma por su apoderada judicial y la parte convocada municipio de Corozal, el cual también estuvo representado por su apoderada judicial.

2. CONSIDERACIONES:

La conciliación extrajudicial, está instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través de la cual de manera oportuna la administración pública puede entrar a resolver sus diferencias previo al inicio de un proceso judicial, lo que permite mayor celeridad y evitar un desgaste innecesario para ambas partes, el acuerdo conciliatorio al cual se llegue está sujeto a la previa homologación del Juez Administrativo.

De conformidad con el artículo 64 de la ley 446 de 1998, "*la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más*

personas gestionan por sí mismo la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Así mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispuso que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Finalmente, el artículo 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009, al referirse a la conciliación como requisito de procedibilidad estatuyó lo siguiente:

"ARTÍCULO 13. *Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. *A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.*

De las normas anteriores es posible concluir que cuando se pretenda interponer una acción de nulidad y restablecimiento, de reparación directa o contractual, se requiere agotar previamente la etapa de conciliación como requisito previo, salvo excepciones. De ahí que, el caso que nos ocupa sea susceptible de examen de legalidad, pues la eventual responsabilidad patrimonial endilgada al municipio de Corozal, sería objeto de demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Igualmente es necesario resaltar que el acuerdo conciliatorio que suscriben las partes, para tener plena eficacia y validez, requiere la aprobación judicial por parte del juez contencioso, tal ritualidad tiene su razón de ser, al disponerse de recursos estatales, con lo cual puede verse afectado el patrimonio público. Se trata entonces de un requisito adicional, para blindar la salvaguarda del interés general, pilar fundamental de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Ahora bien, en lo que respecta a los supuestos facticos y jurídicos que debe tener en cuenta el Juez para la aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial, concretamente el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 por el cual se adicionó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, dispuso:

"ARTÍCULO 73. (...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público." (Subrayado para destacar).

Precisado lo anterior, se procede al estudio del acuerdo conciliatorio que nos ocupa.

3. CASO CONCRETO:

La parte convocante, el día 05 de julio de 2017 presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de que el municipio de Corozal, le reconozca y pague el valor correspondiente a un contrato verbal celebrado entre las partes con el objeto de arrendar un parqueadero el cual sería utilizado para guardar maquinaria pesada y vehículos de propiedad del mentado ente territorial.

El anterior contrato inició en el mes de enero del año 2013 y se continúa ejecutando hasta la fecha, sin que la administración municipal haya cancelado lo correspondiente por el mismo, muy a pesar de habersele requerido dicho pago.

Estima la cuantía en CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 41.840.331).

Inicialmente, el día cuatro (04) de septiembre de 2017 (fol. 32), se celebró audiencia de conciliación en la cual las partes llegaron a un acuerdo, sin embargo, el Ministerio Público hizo una serie de observaciones entre ellas las siguientes:

1. El tipo de medio de control no correspondería a nulidad y restablecimiento del derecho sino al medio de control de reparación directa.
2. Si bien se deja establecida fecha para el pago y desocupación del bien estos términos están sujetos a la aprobación del acuerdo por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo.
3. Se hace necesario que repose prueba en el expediente expedida por el funcionario competente respecto a la ocupación anterior.

Por lo anterior se suspendió dicha audiencia y se programó fecha para el día 06 de septiembre de 2017, para continuar con la misma.

El día 05 de septiembre 2017, se reunió el comité de conciliación del municipio de Corozal¹, y propuso fórmula conciliatoria frente a las pretensiones del convocante, de la siguiente manera:

- CAPITAL ----- \$ 29.328.000
- INDEXACIÓN -----\$2.004.022
- INTERESES MORATORIOS-----\$10.508.309
- TOTAL-----\$41.840.331

El total de las pretensiones equivale a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$41.840.331), pagaderos dentro de los tres (03) meses siguientes contados a partir del día en que quede en firme el auto que

¹ Ver folios 39 a 40

apruebe la conciliación, y con la condición de que el convocante condone la deuda surgida desde el 28 de febrero de 2017 hasta el día en que se realice el pago.

El día 06 de septiembre de 2017 se llevó a cabo la continuación de la audiencia de conciliación anterior llegando las partes a un acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"PARTE CONVOCANTE: me permito reformar la solicitud de conciliación en los siguientes términos, teniendo en cuenta que previamente presenté traslado a la parte convocada así: **PRIMERO:** que se exploren las posibles fórmulas de arreglo existentes con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio de carácter extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos expuestos para evitar acudir a un eventual litigio judicial de Reparación Directa, de acuerdo con lo señalado por el artículo 140 del CPACA, o en su defecto, para agotar este requisito de procedibilidad para demandar utilizando la citada vía judicial. **SEGUNDO:** que el citado debe responder administrativa y patrimonialmente, por los daños y perjuicios ocasionados al señor ERNESTO SANTO SANTO , y como consecuencia de ello se reconozca y ordene el pago a favor de mi poderdante la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados por el municipio de Corozal por el no pago de la deuda originada del arriendo del parqueadero Tumba Burro conforme a los extremos temporales descritos en los hechos, la cual asciende a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CON TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$41.840.331), más los efectos financieros a que haya lugar, discriminados así: la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$29.328.000), con intereses moratorios desde el mes de enero de 2013 hasta cuando quede en firme la providencia que así lo ordene. Esta cantidad es el resultado de establecer el canon de arrendamiento mensual multiplicado este por 38 meses de arriendo adeudados por parte del municipio de Corozal da la cuantía estimada en el caso. **\$771.789 (valor cánones) x 38 meses adeudados = \$29.328.000.** 2. -Al señor ERNESTO SANTO SANTO, la entidad debe cancelar la suma de \$12.512.331, ya que como consecuencia de la mora en el pago del arriendo del parqueadero por parte del municipio de Corozal, se ocasionaron perjuicios al citante y por ende esto generó una serie de gastos que tuvieron que ser sufragados por él ya que desde el mes de enero de 2013, fecha en la cual ingresaron las maquinarias al parqueadero y ocuparon gran espacio, lo que le impidió poder realizar un contrato con otra persona que cancelara o cumpliera con el pago. Esta cantidad equivale a una indemnización compensatoria por la ocupación, como quiera que a mi mandante se le privó durante 38 meses del uso del espacio, los intereses compensaran la privación del uso, pues incurrió en cuantiosos gastos como celaduría y luz para así prestar el servicio del parqueadero al municipio. **Total de daño emergente \$41.840.331, total daños materiales \$41.840.331, TERCERO:** la entidad citada dará cumplimiento a la conciliación en los términos del artículo 176 del

C.C.A. **CUARTO:** *si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 177 del C.C.A (...)*

DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN *se le concede el uso de la palabra al apoderado de la convocada para que exponga sucintamente su posición frente a las pretensiones del convocante y manifiesta: si nos asiste animo conciliatorio, de conformidad con lo decidido en el comité de conciliación del municipio de Corozal con cata N° 13 de fecha 5 de septiembre de 2017, donde se señaló: en atención a que efectivamente el convocante a la fecha está prestando sus servicios al municipio de Corozal, por el contrato de manera verbal., los servicios de parqueadero, sin que hasta la fecha se le haya cancelado valor alguno por dicho concepto. Por lo anterior se presenta fórmula conciliatoria, una vez realizada la liquidación pertinente sobre los periodos anotados, y que arrojó un monto de \$41.840.331, tomando como extremos temporales del mes de enero de 2013 hasta el 28 de febrero de 2017, discriminados así: capital: \$29.328.0000, indexación: \$2.004.022; intereses moratorios: \$10.508.309; para un total de \$41.840.331. En este orden de ideas el municipio ha decidido conciliar siempre y cuando el convocante condene (sic) la deuda surgida desde el 28 de febrero de 2017, hasta el día en que se realice el pago esto es, dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día en que quede en firme el auto que apruebe dicha conciliación, fecha en la cual también, se retirará la motoniveladora, los tractores, las tolvas, las cosechadoras de maíz, arados y rastrillos, del mencionado parqueadero, no obstante a lo expuesto, le requerimos nos permita que en cualquier tiempo, después de llevada a cabo la presente conciliación, la administración pueda retirar los contenedores. (...)*

PARTE CONVOCANTE: *La parte convocante manifiesta aceptar la propuesta”.*

Tal acuerdo conciliatorio, estuvo fundado en las siguientes pruebas:

- Poder otorgado por el señor ERNESTO SANTO SANTO, a la Dra. ELERIS CASTELLAR ALDANA, para adelantar conciliación extrajudicial, con facultades para conciliar (fol. 4).
- Petición elevada por el señor Ernesto Santo ante el alcalde del municipio de Corozal, el día 30 de noviembre de 2015, informando que en el parqueadero denominado “Tumba Burro” se encuentra guardada una maquinaria de propiedad del referido municipio y que se le adeuda la suma de \$23.040.000 (fol. 6).
- Petición elevada por el señor Javier Cardona Torres, quien se identifica como conductor, ante el alcalde del municipio de Corozal, donde informa el estado y la ubicación de algunos vehículos de

propiedad del referido municipio y anexa una cuenta de cobro firmada por el señor Ernesto Santo (fol. 7 a 10).

- Copia de un derecho de petición elevado por el señor Ernesto Santo el día 01 de julio de 2016 al personero del municipio de Corozal, solicitando una inspección ocular en el parqueadero denominado "Tumba Burro", informando el estado de algunos bienes de propiedad del municipio de Corozal que afirma se encuentran en dicho lugar y manifestando que le adeudan un monto por concepto de parqueadero que a la fecha no había sido cancelado (fol. 11 a 12).
- Copia de un oficio emanado de la Procuraduría Provincial de Sincelejo dirigido al señor alcalde del municipio de Corozal solicitándole una información para ser utilizada como prueba en un proceso disciplinario (fol. 13).
- Copia de una liquidación realizada por concepto de arriendos de parqueadero a nombre del señor Ernesto Santo (fol. 14).
- Contrato de arrendamiento del predio denominado "Tumba Burro" suscrito entre los herederos de Elvira Martelo y el señor Nestor Santos (fol. 20 a 22).
- Certificado de matrícula de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo, del señor Ernesto Santo Santo donde indica que su actividad principal son las actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios y arrendados y que es propietario del parqueadero denominado "Tumba Burro" (fol. 23).
- Certificación suscrita por el Secretario de Planeación Municipal de Corozal en donde da constancia de que en el parqueadero denominado "Tumba Burro" se encuentran en arriendo maquinaria pesada y vehículos pertenecientes al municipio de Corozal (fol. 41)
- Certificación suscrita por el Tesorero Municipal de Corozal en donde consta que el municipio de Corozal no ha realizado pago alguno al señor Ernesto Santo por concepto de contrato verbal o arriendo de parqueadero (fol. 42).

De acuerdo a lo anterior y procediendo a efectuar el examen de legalidad de la aludida acta de conciliación, es menester puntualizar previamente lo que de manera reiterada ha señalado el Honorable Consejo de Estado² sobre los requisitos que debe tener en cuenta el Juez Administrativo para impartir o no aprobación sobre un acuerdo conciliatorio extrajudicial, de la siguiente manera:

"Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio debe someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias"

Procederá entonces el Despacho a estudiar el cumplimiento de tales requisitos y de las pruebas que acompañan el expediente, en conjunto con el ordenamiento jurídico y jurisprudencia aplicable, para ratificar o no el acuerdo conciliatorio.

3.1. Representación de las partes y su capacidad para conciliar.

La autoridad ante la cual se celebró la audiencia de conciliación, fue la Procuraduría No. 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, habilitada

² Así lo ha recalcado el Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos, entre otros, en Auto del 28 de marzo de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P: Mauricio Fajardo Gómez. En Auto del 21 de octubre de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P: Mauricio Fajardo Gómez Barrera. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, en Auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012)

por la Ley para conocer y tramitar esta clase de audiencias cuando se trate de asuntos que puedan demandarse ante esta jurisdicción.

Las partes estuvieron debidamente representadas así:

La parte convocante: abogada ELERIS VIRGINIA CASTELLAR ALDANA, con facultad expresa para conciliar (fol. 4).

La parte convocada municipio de Corozal: de conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A., las entidades de derecho público para obrar dentro de los procesos lo deben hacer por medio de sus representantes debidamente acreditados, así lo establece la norma:

***"Artículo 159. Capacidad y representación.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados".*

En el *sub-examine*, se tiene que el municipio de Corozal estuvo representado por la abogada ANA MARÍA ARRIETA PÉREZ, quien fue designada como apoderada en el presente proceso por el señor ANDRÉS VIVERO LEÓN, alcalde del municipio mencionado (fol. 27 a 29).

Por lo anterior encuentra el Despacho satisfecho este requisito.

3.2. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes: en lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "*sine qua non*" para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998. Los derechos que se discuten son derechos inciertos por cuanto no estaban reconocidos, siendo susceptibles de conciliación extrajudicial.

Ciertamente, la pretensión está encaminada a obtener la reparación del daño causado con la prestación del servicio de parqueadero al municipio de Corozal sin mediar contrato estatal, asunto que puede ser conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de reparación directa, específicamente a través de la teoría de la *actio in rem verso*. Obsérvese lo que al respecto señala el artículo 70 de la ley 446 de 1998:

"ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

Por lo tanto el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

3.3. Que no haya operado la caducidad de la acción: de la misma forma como no es procedente la admisión de una demanda si la correspondiente acción ha caducado, tampoco es viable la conciliación cuando ocurre la misma situación. De tal forma que, si el convocante deja vencer el término de caducidad, no hay acción contenciosa que interponer, porque sería rechazada cuando se presente. En efecto, el parágrafo dos del artículo 81 de la ley 446 de 1998, reza:

"ARTICULO 61. PROCEDIBILIDAD: (...) *Parágrafo 2º. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."*

Por su parte el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Artículo 140. Reparación directa. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de

inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Así mismo el artículo 164, numeral 2, literal i de la misma norma dispuso:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;...”.

En el presente asunto según lo manifestado por las partes en la audiencia de conciliación, el inicio de las acciones que darían lugar a la presentación del medio de control de reparación directa, tuvieron lugar en el año 2013, sin embargo, la ocupación del parqueadero del convocante continúa hasta la fecha presente, por lo cual, considera este Despacho estamos en presencia de un daño continuado, que a pesar de haberse originado hace aproximadamente cuatro años, la causa del mismo que es la ocupación de un parqueadero por parte del municipio de Corozal, aún sigue ocurriendo.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha manifestado³:

“Ahora bien, para el cómputo también es necesario diferenciar el daño continuado de los daños sucesivos por causa homogénea⁴, pues en el

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 52001-23-31-000-2004-01051-01(38887)

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10 de marzo de 2011, exp. 20109, C.P. Hernán Andrade Rincón. Al respecto, se dijo: “[C]uando los daños se producen de manera paulatina como

primero el conteo inicia una vez cesa la conducta y con esta el daño continuado⁵; en el segundo, como "se presentan daños sucesivos por una misma causa nociva, la caducidad deberá correr independiente por cada uno"⁶; en ambos casos, siempre a partir de que sea advertible el daño y con la claridad de no confundir la permanencia de los perjuicios en el tiempo, o la agravación de estos, con la existencia de un daño continuado o de diversos daños producto de la intervención estatal".

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conducta originaria del daño no ha cesado, no puede declararse la caducidad de la acción, como consecuencia de ello este presupuesto se encuentra satisfecho.

3.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público: verificado el acervo probatorio allegado al plenario, este Despacho no encuentra debidamente acreditada la procedencia de la *actio in rem verso* en el presente asunto.

En efecto, como ya se explicó la acción procedente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo sería la reparación directa, por enriquecimiento sin justa causa, ya que estamos ante la ejecución de prestaciones sin mediar contrato estatal con el cumplimiento de los requisitos legales. Sobre este tópico el H. Consejo de Estado ha manifestado⁷:

"Por enriquecimiento sin justa causa se entiende la fuente de obligaciones, en este caso a cargo del Estado, que surge a condición de la concurrencia de los siguientes requisitos:

"a) Un enriquecimiento que conlleva un aumento económico patrimonial en la parte enriquecida, bien porque recibe nuevos bienes o porque no tiene que gastar los que poseía.

efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos".

⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 20 de febrero de 2014, exp. 30183, C.P. Danilo Rojas Betancourth. En esa ocasión, se precisó: "[E]n los casos en los que el hecho causante del daño es de ejecución continuada, el término de caducidad empieza a contabilizarse desde que cesa la conducta causante de la vulneración, salva excepción hecha de los casos en que el conocimiento del daño es posterior".

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de febrero de 2016, exp. 36231, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C
Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01552-01(38105)

b) *Por empobrecimiento, que se traduce en la disminución patrimonial del actor en cualquier forma que negativamente afecte su patrimonio económico.*

Precisamente por ese empobrecimiento es que puede ejercer la acción que se comenta.

c) *Una relación de causalidad, es decir, que el enriquecimiento de una de las partes sea consecuencia del empobrecimiento de la otra;*

d) *Ausencia de causa, es decir, que ese enriquecimiento no tenga justificación de ninguna naturaleza, porque si la tiene, no se podría estructurar la figura;*

e) *Que el demandante no pueda ejercer otra acción diferente⁸.*

En la sentencia de 19 de noviembre de 2012, la Sección Tercera dejó claro que por la vía del enriquecimiento sin justa causa, no pueden reconocerse prestaciones ejecutadas a favor de la administración por fuera de un contrato estatal, pues las normas del estatuto general de contratación pública son de imperativo cumplimiento, no solo para la administración, sino de igual forma para los particulares.

Sin embargo, se establecieron tres hipótesis en los que excepcionalmente procede la declaratoria de enriquecimiento sin causa, al respecto se señaló:

"12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad*

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del septiembre 6 de 1991, expediente 6306. C.P. Daniel Suárez Hernández

absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993⁹. (Negrilla del Despacho)

En conclusión los contratos estatales son por regla general solemnes, es decir, solo se dan de forma escrita, tal como lo señala el artículo 39 de la Ley 80 de 1993, de ninguna manera admiten obviar tal solemnidad y esto solo se puede hacer en virtud de las causales de procedencia descritas ya por la jurisprudencia citada, luego entonces, no encontrándose acreditado en el presente proceso ninguna de las causales de procedencia excepcional de la acción *in rem verso*, tampoco se encuentran satisfechos los supuestos de que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público y que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: IMPRUÉBESE la conciliación extrajudicial contenida en el acta del 6 de septiembre de 2017, celebrada ante la Procuradora 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor ERNESTO SANTO SANTO y el MUNICIPIO DE COROZAL, por valor total de CUARENTA Y UN MILLONES

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Sentencia de 19 de noviembre de 2012, exp. 24.897.

OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$41.840.331), visible a fol. 45 a 48 del plenario.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
JUEZ